

ORGANIZACION DE LAS ASOCIACIONES SACERDOTALES

INTRODUCCION

ALCANCE DE NUESTRO TRABAJO

Las especiales características de nuestro tema exigen que antes de entrar en su desarrollo, hagamos unas observaciones por las que se defina y justifi que el enfoque que vamos a dar al mismo. Una revisión de los títulos del C. I. C. es suficiente para advertir que no existe una legislación propia y especial aplicable a las asociaciones sacerdotales. Los títulos I, II y III del l. 2.º que definen la condición jurídica de los clérigos, solamente la estudian desde un punto de vista puramente individual, bien en las relaciones jerárquicas, incardinación a una diócesis, bien en lo relativo a los derechos, privilegios y obligaciones.

No debe, sin embargo, seguirse de lo dicho que las asociaciones de clérigos y sacerdotes, prescindiendo, claro es, de las asociaciones religiosas y de los institutos seculares, hayan carecido de cauce jurídico en el que tomar en forma. Basta advertir que los can. 99 al 102 y especialmente el can. 100 § 1.º en su generalidad e indeterminación, al autorizar al Superior competente, la erección, por decreto formal, de personas morales eclesiásticas ordenadas a un fin religioso o caritativo, ofrecen la posibilidad de crear asociaciones clericales sujetas a los principios generales relativos a la vigilancia, control disciplinar, administración de bienes económicos, etc. Una vez salvados dichos principios, sería de competencia exclusiva del Superior que hiciera la erección en persona moral, el configurarlas según unos estatutos o normas que se adaptaran a los fines perseguidos por la asociación. A nadie se escapan las consecuencias inmediatas de este hecho. De una parte, la gran libertad concedida al Superior, permite una gran flexibilidad para recoger las aspiraciones societarias más variadas y darles forma jurídica; en lugar de imponerse formas prefabricadas y rígidas, la espontaneidad de las aspiraciones motivadas por las necesidades sentidas en cada momento, sería asumida en un ordenamiento en el que se garantizara la proximidad entre el Derecho y la vida, que es el marchamo del buen Derecho.

Pero es verdad también, por otra parte, que la falta de regulación jurídica es indicio de la falta de evolución y madurez de ciertas instituciones. La inexistencia de un título que en el C. I. C. se ocupe expesamente de las asocia-

ciones clericales, indica por sí misma la poca fuerza que en una consideración sociológica de la vida de la Iglesia, han tenido las asociaciones sacerdotales no religiosas. Nos abstendremos, por el momento, de elaborar ningún juicio de valor y nos conformamos con constatar el hecho. El C. I. C. se ha conformado con regular detalladamente las relaciones públicas del clérigo con la jerarquía para ordenar el ejercicio de sus poderes sacerdotales, sin ocuparse de abrir cauces a otros intereses societarios.

Pero no es solamente el can. 100 el que ofrece un cauce jurídico a estas asociaciones. Los clérigos y sacerdotes pueden ser miembros, como los laicos, de las terceras órdenes seculares y aun pueden constituir confraternidades y pías uniones reservadas a ellos. También aquí la amplitud y generalidad de los términos utilizados por el legislador, "ad exercitium alicuius operis pietatis aut caritatis erectae" (can. 707 § 1.º) en las pías uniones, y "sodalitia in incrementum quoque publici cultus erecta" (can. 707 § 2.º) en las confraternidades, permite una gran libertad de acción a los Ordinarios. Pero es notable advertir que después de la solemne afirmación del can. 107 en el que, con el apoyo en la institución divina se distingue a los clérigos de los laicos y a los religiosos de los que no lo son, constituyendo con ello un estado "cardinal" en la organización de la Iglesia, lo que fundamenta la división tripartita del libro 2.º del C. I. C., al tratar de buscar el lugar propio de las asociaciones clericales no se halle otra solución, fuera de la general del can. 100, que la de incorporar a los clérigos a las asociaciones propias de los laicos. La afirmación del can. 107, de que "ex divina institutione sunt in Ecclesia clerici a laicis distincti", no se armoniza bien con la necesidad de que clérigos y sacerdotes busquen sus formas de asociación entre las "pías laicorum associationes" del can. 701.

La inexistencia, pues de una legislación propia para las asociaciones clericales impide que nuestro trabajo se limite a un estudio exegético y a la interpretación de unas leyes, que no existen, y a los problemas que su aplicación pudiera provocar. Hubiera sido quizás interesante el haber estudiado los reglamentos de las diversas asociaciones existentes, erigidas por los Ordinarios respectivos, en uso de las facultades generales concedidas por el C. I. C. Tales reglamentaciones, sin embargo, no están fácilmente al alcance del estudio del Derecho. Ello nos ha movido a orientar nuestra atención al estudio de la problemática jurídica que entra en juego en la creación de asociaciones sacerdotales. Esta problemática estará fundamentalmente motivada por la incorporación de las relaciones jurídicas originadas por las nuevas asociaciones, a las relaciones jurídicas previamente existentes y derivadas de la condición de clérigo o sacerdote.

Es éste un hecho de trascendental importancia en nuestro tema. La posición jurídica del laico y, bajo ciertos puntos de vista, también la del religioso es completamente distinta de la del clérigo. El laico tiene una libertad de movimientos casi total respecto de la jerarquía; los lazos que a ella le unen son predominantemente morales, sobre todo en los países en los que las repercusiones del ordenamiento canónico sobre el civil son nulas o inaprecia-

bles. Todo ello permite una gran autonomía en la estructuración de las diversas formas societarias estrictamente laicales; formas societarias que al no interferir con otros vínculos jurídicos, pueden desenvolverse sin especiales dificultades institucionales.

La situación del religioso, con ser distinta radicalmente de la del laico, está también perfectamente diferenciada de la del clérigo y, hasta diríamos, es jurídicamente más simple. La dependencia del religioso de las ordenaciones de su propio estado es tan intensa que toda su vida en sus aspectos más diversos, tales como la santificación personal, la formación cultural, el ejercicio del apostolado, la vida comunitaria, la solución económica de su vida, etc., está condicionada y como modelada por su carácter de religioso. El religioso como tal religioso, tiene su forma canónica totalizante, coherente con todo el ordenamiento canónico, sin que haya lugar a plantearse especiales problemas societarios, a parte, claro es, de los de la necesaria acomodación y otros análogos.

Por el contrario, la situación del clero que, por un lado, por ser milicia del Obispo está estrechamente ligado a él por vínculos públicos y que, por otro lado, por ser secular goza de una cierta libertad para modelar su vida en conformidad con sus ideales, plantea problemas de coordinación y de acoplamiento extraordinariamente delicados. A ellos nos referíamos al hablar de la problemática que ha de ser el objeto de nuestra investigación.

Nuestra aspiración es, pues, la de plantear en lo posible estos problemas en su cruda realidad, a la vez que la de ofrecer las vías de solución por la presentación de los principios que el prudente gobernante haya de poner en práctica en la realización de su misión de régimen. El esclarecimiento de los principios puede preparar una futura legislación, si el desarrollo histórico del fenómeno societario en las filas del clero secular así lo recomienda.

Pero no quisiéramos detenernos exclusivamente en los aspectos jurídicos, puramente formales, de la cuestión. La creación de asociaciones, dentro del clero plantea también delicados problemas de índole sociológica-práctica; basta pensar, por ejemplo, en la división originada en las filas clericales por las susceptibilidades heridas, la pluralidad de autoridades, el temor de las preferencias, la preparación de posibles trampolines, la creación de grupos de presión, etc. Con frecuencia este aspecto extraordinariamente interesante y práctico, tanto que puede anular la eficacia de una obra inicialmente santa y bien intencionada, suele superarse mediante una distinción repetidas veces oída: jurídicamente no existen dificultades, todo es perfectamente armónico; la práctica es ya otra cosa, pero ello no depende de las instituciones sino de las personas.

Esta solución, lo debo confesar, se me hace excesivamente simple y, por qué no decirlo, peligrosa. En realidad, en este enfoque del problema hay latente otro de sano realismo jurídico, que no puede contentarse con la mera coherencia de las fórmulas abstractas y descarnadas de la realidad. Es cierto que el Derecho no agota todas las dimensiones del comportamiento social del hombre y que no puede esperarse de él la solución de todos los problemas

de la convivencia. Pero cabría también preguntar si efectivamente está bien ordenado jurídicamente un cuerpo social en el que los abusos son fáciles, incontrolables y no perseguibles.

Quizás si profundizáramos más, descubriríamos la existencia de ciertas deficiencias jurídicas, no solamente en la institución particular de que se trate y en sí considerada, sino en la integración de un ordenamiento que necesita revisiones más completas. El peligro, por ejemplo, del abuso de ciertas posiciones o preferencias podrá aparecer no como defecto jurídico, sino como deficiencia personal, ante la cual el Derecho nada tiene que hacer; pero cabe también preguntar si la misma posibilidad de ese abuso fácil no está garantizada por una arbitrariedad que jurídicamente es inaceptable.

Relegar a la práctica todas estas cuestiones, movidos por un cierto puritanismo jurídico sería poco eficaz y poco científico. No se olvide que también en el ordenamiento estatal existe el gravísimo problema de los grupos de presión, los cuales se ha de aspirar a que no escapen a la ordenación jurídica, lo que constituye acicate permanente a la transformación de las formas jurídicas, mediante la cual todos los fenómenos socialmente relevantes se ponga al servicio del bien común. El ordenamiento canónico no puede ignorar las exigencias de un sano realismo con vistas a una integración en el bien común, del hombre y de los grupos societarios tal como realmente existen.

PARTE 1.ª: ASOCIACIONES SACERDOTALES “DE HECHO”

ORIGEN Y CARACTERÍSTICAS DE ESTAS FORMAS SOCIETARIAS

El estudio jurídico de las asociaciones sacerdotales de perfección y apostolado o de cualquier otra finalidad, tropieza con un dato de experiencia de una importancia innegable, trascendental. Es este dato el hecho de la gran floración de reuniones, grupos o equipos sacerdotales que con los más diversos fines surgen en gran número de diócesis. Es éste un fenómeno que merece un análisis a fondo, el cual puede iluminarnos la mentalidad y las ideas que están sosteniéndolo.

Históricamente estos equipos han surgido como fruto de los “movimientos sacerdotales”, en la base de los cuales hay que poner un sincero deseo de renovación espiritual y apostólica; las exhortaciones de la Sta. Sede y de los Sres. Obispos a la santidad sacerdotal, la toma de conciencia de las urgentes tareas apostólicas ofrecidas por el mundo de hoy, el soplo del Espíritu Santo que ha suscitado recias personalidades sacerdotales, capaces de influir con su vida en quienes entran en su esfera de influencia y otras causas que no nos toca analizar ahora, han sido el origen de los llamados “movimientos sacerdotales”. Desde el punto de vista que a nosotros directamente interesa, veremos ante todo llamar la atención sobre el hecho de que estos movimientos han desembocado de manera casi uniforme, en formas asociativas más o menos rígidas, pero en todo caso realmente existentes.

El que los movimientos sacerdotales desemboquen en formas asociativas no es puramente casual; en este hecho entran en juego razones de seguridad y enriquecimiento mutuo, de una parte, influencias ambientales que han hecho se pongan en el primer plano de la conciencia moderna las preocupaciones comunitarias, de la otra, pero en definitiva entra en juego un elemento natural, constitutivo de la personalidad del hombre, que no desaparece al injertarse éste en una sociedad sobrenatural, y que no es otro que la socialidad esencial a la persona humana. Recojamos esta consideración que ha de sernos muy fecunda en nuestras reflexiones posteriores.

Pero hay que señalar también otra modalidad en estas tendencias asociativas; es la desconfianza que en ellas se advierte en relación de las formas jurídicas en general y, más en particular, en relación con las asociaciones ya existentes que por constituciones tienen finalidades muy semejantes a las mismas de los grupos y equipos de nueva formación. Esta desconfianza no puede pasar inadvertida ni a la autoridad ni a los juristas. Las tendencias espontáneas a la formación de grupos y equipos sacerdotales, antes de que lleguen a alcanzar una forma jurídica definida, juegan de manera más o menos anárquica, dando origen a incomprensiones, choques, conflictos de competencia, etc. La autoridad eclesiástica puede tener la impresión de que en su jurisdicción existen fuerzas incontroladas, que escapan al control directo de los poderes jurisdiccionales ordinarios. Por otra parte, y es también un dato que no puede menospreciarse, los grupos societarios que se mantienen solamente a base de relaciones caritativas y amicales, padecen frecuentes crisis de decaimiento y desintegración que, al carecer de la armazón jurídica que asegure la consistencia del edificio, preparan un derrumbamiento que deja en los espíritus la impresión del desaliento y la desconfianza ante la eficacia de la asociación, perdiéndose así una de las fuentes más fecundas y enriquecedoras de la vida sacerdotal. El carisma de la caridad no es suficiente para mantener vigorosa la vida societaria, aunque también es cierto que es imprescindible.

Sería contraproducente ignorar el impulso vital que se oculta detrás de aquellas aspiraciones, a pesar de su aparente rebeldía e informalidad. El temor del anquilosamiento producido por el rigor de lo jurídico, el peligro necesario de inadaptación de las formas jurídicas hechas, a las exigencias renovadas de la vida, el carácter de anticuadas con que a no pocos espíritus inquietos y renovadores se presentan las formas de sociedad existentes, etc. son también valores positivos que hay que saber apreciar debidamente, sin atribuirlo con demasiada facilidad a mero afán de novedades o a la ligereza en que precisamente incurren quienes así las juzgan. Las diferencias de mentalidad deben ser respetadas y los espíritus diversos tolerados por quienes no los comparten, sin excluir a la autoridad que detenta el poder. También ésta, si quiere evitar hacer molesto el ejercicio de su jurisdicción debe apoyarse en un gran respeto ante la vida social a que la riqueza de los miembros da origen por cauces y formas distintas quizás de los que su propia mentalidad hubiera preferido.

Este respeto es la condición absolutamente necesaria para llegar a un diá-

logo comprensivo en el que se alcance la síntesis ideal entre el derecho y la vida social, la autoridad y la espontaneidad de los súbditos; síntesis que es especialmente necesaria en el ejercicio del poder administrativo, precisamente por su proximidad a la vida, al dato social. Creemos no será superfluo insistir en la necesidad de este respeto social como virtud fundamental del ejecutivo tanto civil como eclesiástico; y más especialmente aún en el ordenamiento de la Iglesia, en el que el desarrollo de los llamados derechos subjetivos de los ciudadanos está por elaborar. Y es bien sabido que es precisamente en el respeto de los derechos subjetivos públicos donde la persona halla la garantía de su tutela ciudadana frente a los posibles abusos del poder ejecutivo.

Estas consideraciones generales sobre las asociaciones "de hecho" nos demuestran la importancia capital que su ordenación tiene para la Iglesia, tanto en lo relativo a la santidad sacerdotal, como a la actuación apostólica del clero. Añádase a lo dicho, que, en no pocas ocasiones, estos grupos presentan ciertos rasgos de "radicalidad" tanto en lo referente a su vida espiritual y ascética, como en orden a la actuación apostólica. Existen entre sus miembros verdaderos vínculos de pobreza, reglamentación de vida, compromisos apostólicos especiales, revisiones de vida, etc., estando a veces reforzados tales compromisos con la fuerza del voto o la promesa. Y todavía, para que el planteamiento del problema sea más completo, es necesario añadir que algunos de estos grupos aspiran a un reconocimiento jurídico, cuya fórmula, sin embargo, no acaban de ver clara.

EL ORDENAMIENTO CANÓNICO Y LAS ASOCIACIONES "DE HECHO"

¿Cuál es, pues, la actitud del ordenamiento jurídico de la Iglesia ante estas asociaciones? En primer lugar debemos afirmar que este tipo de asociaciones *caben en el ordenamiento canónico*, es decir, en la vida social que debe ser considerada como legítima en la Iglesia, sin que sea obstáculo para ello el hecho de que no sea el pueblo cristiano el sujeto radical de la autoridad política eclesiástica, sino la suprema autoridad del Romano Pontífice. La razón fundamental de ello está en que la formación de grupos y otras formas asociativas no deriva, como de su fuentes, de la autoridad pública sino de la tendencia natural a la socialidad, persistente en toda sociedad perfecta, incluso en la Iglesia. Del tema se ocupó Mons. Manuel Bonet en el Congreso Nacional de Perfección y Apostolado, del año 1956 (Cfr. Actas, vol. I, pág. 537-548) y a él nos remitimos. Decía expresamente: "Los fieles pueden asociarse para un fin espiritual de perfección, y tal asociación puede vivir algún tiempo por vía de hecho, sin aprobación de la autoridad eclesiástica, la cual, según el estilo de la jurisprudencia canónica, solamente podrá darla cuando los hechos sociales ofrezcan aquella garantía que sirve de base a la positiva intervención de la autoridad pública de la Iglesia" (pág. 541). Y aplicando la doctrina general relativa a los bautizados, a la condición particular de los clérigos, añadía: "no vemos que en buena doctrina jurídica se pueda negar a los clérigos la libre iniciativa de asociación" (pág. 543). "Todo lo dicho hasta

ahora es evidente que vale no sólo para las asociaciones clericales de perfección sino para cualquier clase de asociaciones sacerdotales que busque un fin honesto con medios lícitos. La perfección es uno de tantos aspectos posibles de asociación sacerdotal, que bien puede tener un fin apostólico, cultural, económico, etc.". (ib.).

Admitida la legitimidad de estas agrupaciones y consiguientemente la legitimidad también de su vida societaria manifestada en las reuniones compromisos, etc. es necesario, sin embargo, admitir también la sujeción de las mismas a la autoridad competente, a la que toca controlar, coordinar, estimular, orientar la vida social de la comunidad, con vistas al bien común. En otras palabras, la vida societaria de los cristianos y de los clérigos no puede caer al margen del ejercicio del poder público que reside en los Ordinarios y en el Rmno. Pontífice, no puede estar al margen del Derecho. El reconocimiento de la triple potestad de los Obispos que hace el can. 335, § 1, impone a éstos ordenar toda la vida social de la diócesis "ad normam sacrorum canonum", con vistas al bien común. Y en particular el can. 336 § 2 les impone la obligación de la vigilancia: "curent ut puritas fidei ac morum in clero et populo conservetur"; prescripción que en los casos en que entre en juego la perfección cristiana es de especial interés, dado el cuidado que tiene la Iglesia, de evitar toda forma de desviación y de falsa espiritualidad.

Si, pues, aquellas asociaciones caen dentro de la autoridad del Ordinario, en especial dentro del ejercicio de su poder de gobierno, caen de lleno dentro de la esfera del Derecho. Por ello creemos deben recibirse con reservas ciertas afirmaciones, frecuentes entre los canonistas, que suenan poco más o menos así: "es evidente, sin embargo, que tal hecho (i. e. el hecho de la asociación sin reconocimiento jurídico), base de la futura intervención eclesiástica, resulta jurídicamente ignorado por el ordenamiento canónico" (ib., pág. 541).

Es cierto que el can. 686 § 1 establece como principio fundamental para el derecho de asociación en la Iglesia que "nulla in Ecclesia recognoscitur associatio quae a legitima auctoritate ecclesiastica erecta vel saltem approbata non fuerit". ¿Puede este canon significar sencillamente que las asociaciones no erigidas o aprobadas son, sin más, ignoradas por la Iglesia? Si ello fuera así, no se ve como la función de vigilancia a la que alude el can. 684 respecto no solamente de las asociaciones con fines religiosos sino también temporales, pudiera ser una función estrictamente jurídica. Creemos, por el contrario, que entre el reconocimiento de la asociación erigida o aprobada por la Iglesia y el ignorar del ordenamiento jurídico, de ciertos fenómenos socialmente irrelevantes debe admitirse un grado intermedio de intervención jurídica, exigida entre otras cosas por la función de vigilancia de la autoridad y que, como veremos inmediatamente, los Ordinarios pueden ejercer eficazmente y de hecho la ejercen¹.

¹ Hay que advertir que la terminología de los AA. en la interpretación del citado canon es bastante imprecisa. Véase, v. g. Chelodi, "De personis", n.º 298, donde dice: "Quae sodalitia aut *privata* fidelium voluntate et opera conflata sunt, licet Ecclesia ea

Por esto no parece muy matizado el texto de la Cong. de Relig. en su Instrucción "Cum Sanctissimus" del 19-III-1948, en su n.º 5: "Ex regula generali, quae nonnisi gravibus de causis rigide probatis, exceptionem pati debet, hae novae associationes, donec sufficiens specimen dederint, *sub paterna Auctoritatis dioecesanae manu et tutela retineantur et exercentur*, prius ut merae Associationes, quae *facto potius quam iure* existunt, deinde, non quidem per saltum sed pedetemptim atque per gradus, sub aliquibus ex formis Associationum fidelium, ut Piae Unionis, Sodalitii, Confraternitatis, iuxta casus evolventur". Texto en el que interesa advertir la intervención confiada a la Autoridad diocesana ("manu et tutela") y, luego, el matiz ("*facto potius quam iure*"), en el que no se quiere admitir el carácter exclusivamente de hecho de este tipo de asociaciones.

Según el texto citado, las asociaciones de hecho no solamente son interesantes porque en su estado jurídico de tales prometen fecundos frutos para la Iglesia, sino que además preparan la base social sobre la que se habrá de edificar la estructura jurídica. Ello significa que el poder ejecutivo debe garantizarles la autonomía y libertad de movimientos necesarias para que puedan hacer su propia vida, sin que una intervención excesivamente precipitada las ahogue o, al menos, retarde su desarrollo. Pero, cómo asegurar, en la garantía de la libertad concedida, la ordenación de sus actividades al bien común?

LIBERTAD SOCIAL Y CONTROL ADMINISTRATIVO

He aquí un problema delicado de gobierno y de política eclesiástica, en cuya solución no bastará tener en cuenta los principios generales y particulares del Derecho sino que además deberá entrar en juego un tacto y discreción exquisitos, que tengan en cuenta la diversidad de las circunstancias de hecho, los pros y los contras de cada intervención autoritativa. De nuevo el binomio libertad-autoridad debe llegar a una tensión de dinámico equilibrio que no puede lograrse por la supresión de ninguno de los dos factores. La supresión de la libertad podría traer la muerte de la vida social y de los frutos que de su actuación hubiera sido legítimo esperar; la supresión de la

laudet, commendet, eiam indulgentiis aliisque privilegiis augeat, aut *ipsius Ecclesiae* auctoritate erecta vel saltem approbata. Quod iuridice valde interest; *illa enim naturam mere laicalem retinent (assoc. laicales)* et nonnisi communi ecclesiasticae iurisdictioni et vigilantiae, in rebus fidei et morum, subsunt, *haec naturam ecclesiasticam* acquirunt (assoc. *ecclesiasticae*) e sub regimine et directione ecclesiasticae auctoritatis etiam in negotiis socialibus inveniuntur... Simplex approbatio efficit ut sodalitas ab Ecclesia tanquam *societas facti* recognoscatur (can. 686 § 1); si neutrum habetur haud necessario societas illicita est, sed licita imo laudata esse potest, quamvis *publice non recognita*". Según esto, la Acción Católica, por ejemplo, erigida por la Iglesia ¿dejaría de ser asociación laica? o ¿sería la asociación aprobada una *societas de facto* solamente y no *de iure*? Más aún, puede darse una alabanza de la autoridad pública sin que ésta reconozca públicamente su existencia; sería privado el reconocimiento de la asociación solamente alabada (1)? Es evidente que, al menos la terminología utilizada en la interpretación del canon, no satisface.

autoridad no podría menos de llevar a la anarquía o a desviaciones doctrinales y disciplinares peligrosas.

Hay que advertir desde el principio que el control autoritario no tiene por qué realizarse necesariamente directa e inmediatamente. Decíamos que debe dejarse un cierto campo al juego de la espontaneidad, lo cual supone también la aceptación del riesgo que la libertad necesariamente importa. No solamente es la autoridad y la obediencia que se le debe, el principio de la vida social y del bien común, lo es también la libertad y la espontaneidad creadora de los súbditos. La confianza que el sacerdote merece de su Obispo para dirigir las almas en la intimidad del confesonario o del despacho, o para orientar según las exigencias de la fe, la moral y la prudencia apostólica, los movimientos apostólicos, parecen exigir, si no quiere caerse en manifiesta contradicción, una cierta libertad también en la creación de grupos y en la realización de la vida societaria de los mismos, en especial si se tiene en cuenta que la presencia de otros sacerdotes es normalmente una manera de control y contrapeso de posibles orientaciones peligrosas. Por esto estimamos que en la gran mayoría de los casos debería ser suficiente el control indirecto consistente en la observancia de las prescripciones generales del C. I. C. y del ordenamiento particular de cada diócesis, sin necesidad de llegar al control directo realizado por el Delegado diocesano, sobre todo en aquellas ocasiones en las que sacerdotes de probada virtud y ciencia fueran el centro de que irradiara la influencia espiritual o apostólica.

Prescindiendo de lo que situaciones particulares puedan exigir como más oportuno por las especiales circunstancias que puedan concurrir, estimamos que la solución ordinaria más conforme con la natural evolución de las asociaciones que se van formando, así como con el control y la tutela que han de recibir del Ordinario, sería la de una información periódica y sincera hecha al mismo por quien, gozando de la confianza de éste, y de prestigio frente a los demás miembros de la asociación, pusiera a aquel al corriente del espíritu, de las iniciativas y de las aspiraciones de la agrupación.

PARTE 2.ª: ASOCIACIONES JURIDICAMENTE RECONOCIDAS

UNA CUESTIÓN PREVIA: LA CONVENIENCIA DE SU EXISTENCIA

Luego que las asociaciones que han vivido durante algún tiempo como asociaciones más bien de hecho que de derecho, han dado pruebas suficientes de estabilidad y consistencia y, a la vez, aparezca con suficiente claridad que no solamente en los reglamentos sino también en la realidad, son positivamente interesantes para el bien de la Iglesia, se hace conveniente el reconocimiento previsto por el can. 686 en forma de erección canónica o, al menos, de aprobación. El estudio jurídico de los efectos que de una u otra forma de reconocimiento se siguen, pertenece a la doctrina jurídica general, por lo que prescindimos de él, dándolo por supuesto al menos en sus líneas generales.

Hay, sin embargo, una cuestión previa de máximo interés práctico que la experiencia demuestra que divide la opinión de los sacerdotes y que nos interesa abordar, aunque por ahora, al menos en cuanto a mis conocimientos se alcanza, no ha sido objeto de un estudio doctrinal serio. Esta cuestión puede formularse sencillamente así: ¿Es conveniente o es perjudicial la creación de asociaciones del clero con fines de santificación especialmente, aunque no exclusivamente?

Planteada así la cuestión no se trata de poner en duda la conveniencia de la vida asociada dentro de la Iglesia y en el ordenamiento canónico. Esa conveniencia se da por supuesta, por responder a la misma índole social del hombre, del cristiano y del clérigo. Más bien la cuestión se plantea con un término de referencia distinto. En efecto: el clérigo no religioso ni miembro de algún Instituto Secular está, en el ordenamiento canónico, necesariamente vinculado a una unidad social y jurídica, cual es la diócesis o alguna circunscripción territorial que, en lo que ahora nos toca, le es equivalente. Esta diócesis está llamada a desarrollar una amplia vida social que coja al clérigo en torno a múltiples intereses particulares que pueden actualizarse en una dimensión social, societaria, que denominaremos provisionalmente "oficial" en contraposición a las otras asociaciones que pueden existir en la diócesis. Y es en relación con este desarrollo real o posible de la organización diocesana donde se plantea la cuestión que antes proponíamos: ¿es conveniente la creación de asociaciones sacerdotales no "oficiales" o, por el contrario es preferible pensar en un crecimiento y desarrollo de la misma vida social diocesana?

Es ésta una cuestión que no puede ser ignorada por la autoridad competente al dar forma jurídica a los movimientos sacerdotales que puedan ir surgiendo en la diócesis; debe además el jurista enfrentarse con ella si quiere responder a las exigencias de la vida y hacer un derecho actual y útil.

Decíamos al principio que en este estudio juega un papel importante la evolución en la concepción misma de la diócesis y ahora comprendemos mejor el sentido de esta afirmación. No puede ignorar el jurista la transformación de la mentalidad actual provocada por los estudios teológicos sobre la Iglesia diocesana y la creación de una espiritualidad que se apoya en los valores ascéticos derivados de la dedicación a una Iglesia particular y a su Obispo. Esta mentalidad no se satisface con una interpretación puramente administrativa de la diócesis, personificada en una curia también administrativa predominantemente. Se quiere que la diócesis sea una Iglesia apostólica, con una acción pastoral unificada por la persona del Obispo y planificada por los organismos diocesanos; se quiere ver en el Obispo ante todo la figura del Buen Pastor, el centro del sacerdocio diocesano, del que esté vinculado el sacerdocio de segundo grado, el vértice del presbiterio diocesano; y en torno a la acción pastoral planificada y a la realidad teológica del sacerdocio y de la Iglesia diocesana, se busca una espiritualidad de más exigencia, dedicación y compromiso.

Y siendo la estructuración jurídica de la diócesis la expresión natural de su vida social, cabe preguntarse si todas las aspiraciones indicadas no deberían tener su expresión jurídica también natural en la misma organización diocesana. Las ventajas que de esta solución se habrían de seguir serían de no pequeña importancia desde un punto de vista pastoral.

En efecto, la creación de obras comunes para todo el clero diocesano y la renovación espiritual inherente a todo movimiento sacerdotal que se realizara en un plano diocesano y radicando en la persona del Obispo y en los cargos oficiales diocesanos, evitaría el peligroso escollo de las divisiones internas del clero, al que aludimos anteriormente. Notemos que estas divisiones no tendrían por qué darse desde una perspectiva meramente jurídica, pero la experiencia hace constatar ciertas molestias internas al clero, provenientes de la creación de grupos más o menos exclusivistas o, al menos, separados de la totalidad del clero; y este dato debe ser recogido por el prudente gobernante con el fin de ejercitar la virtud fundamental en el poder ejecutivo que es la prudencia política. Y no debemos extrañarnos demasiado de que surjan efectivamente tales molestias. La estructuración jurídica de la diócesis es bastante rudimentaria y permite fácilmente la creación de grupos de presión, camarillas, etc.; no es raro ni siempre injustificado cierto sentido de preterición en las filas del clero, proveniente de una notable falta de flexibilidad y agilidad en la vida social diocesana. Cuando un grupo o asociación sacerdotal se presenta con el brillo de la espiritualidad y de la perfección, puede dar origen a ciertas discriminaciones de preferencias que pueden ser extraordinariamente molestas. No se olvide que la psicología social descubre una especie de expansión del interés inicial que estuvo en la base de la asociación, a un interés de grupo que en principio fue ajeno al mismo hecho asociativo. La utilización del grupo como apoyo social y el desarrollo de un cierto egoísmo colectivo es un fenómeno suficientemente conocido para que sea necesario detenerse en él.

Paralelamente a la división en la base, puede originarse a través de las asociaciones una cierta división en la cumbre, es decir, en la autoridad. Es cierto que toda asociación clerical que funcione dentro de una diócesis y que afecte a sacerdotes ligados al Obispo por el vínculo de la incardinación o del oficio, establecerá como principio básico que la obediencia interna nunca podrá ir en menoscabo de la obediencia debida a la jerarquía, que en caso de conflicto habrá de ceder la obediencia debida a la asociación y que en el de duda habrá de prevalecer la obediencia debida al Obispo. Sin embargo, es también verdad que el Obispo, al hacerse cargo de la pastoral de la diócesis no solamente quiere ser la autoridad a la que se obedece sino el jefe a quien se sigue por una especie de adhesión personal enraizada en la obediencia pero que no se agota en ella. El entusiasmo que produce en el clero el Obispo a quien se ve al frente de los movimientos apostólicos no se resuelve en vínculos de obediencia jerárquica; importa una adhesión al jefe en la que se comprometen otros valores humanos. Ahora bien, toda asociación que enriquezca a sus miembros puede crear unos centros de interés es-

pirituales y apostólicos que no tienen por qué coincidir necesariamente con los del Obispo. La acción apostólica y aun la misma tipología sacerdotal admiten una gama ampliamente elástica, es decir, una *pluralidad* que puede deshacer o, al menos, disminuir aquella adhesión personal al Obispo que es no solamente autoridad que manda sino jefe que atrae. No entramos, por el momento, en la valoración de las ventajas e inconvenientes de un sano pluralismo, sino que recogemos el hecho como dato sociológico para medir luego las ventajas e inconvenientes de las asociaciones clericales.

Hay finalmente una consideración que puede apoyar el punto de vista que venimos exponiendo y que se basa en la misma estructura del C. I. C. El libro segundo de las personas se divide en tres partes que respectivamente se ocupan de los clérigos, de los religiosos y de los laicos; en las tres partes se trata de la vida no sólo individual, sino también societaria de unos y otros, advirtiéndose que la vida societaria de los clérigos no religiosos gira en torno de la diócesis, la de los religiosos en torno a la religión y la de los fieles en torno a lo que el Código llama las "Fidelium consociationes". Ahora bien, la diócesis según se desprende de los cans. 124-144 no solamente se preocupa directamente de ordenar la actividad apostólica de los clérigos sino que además regula hasta cierto punto la "sanctiorem prae laicis vitam" que los clérigos deben vivir en conformidad con las exigencias de su estado y en función de su ministerio sacerdotal. Si existe, pues, una ordenación general codificada "De vita et honestate clericorum" y esa ordenación es susceptible de un perfeccionamiento y desarrollo con vistas a una elevación espiritual cuya inquietud haya sido suscitada previamente, ¿no parece conveniente que sea la legislación diocesana quien configure jurídicamente esas mayores ansias de perfección?

Sin embargo, las consideraciones que preceden en torno a los inconvenientes de las asociaciones sacerdotales pueden parecer, no sin motivo, excesivamente simplistas y unilaterales. Veamos otras razones a pesar antes de dar un juicio que quiera ser definitivo.

En primer lugar podemos adelantar que las dificultades hasta ahora propuestas, no son definitivas. La división en el clero y en la autoridad pueden provenir no tanto del hecho de la asociación cuanto de la naturaleza de ciertas asociaciones; en otras palabras, pueden no ser consecuencia necesaria de la misma teoría de la asociación sino del mayor o menor acierto habido en la configuración de los fines y naturaleza de las asociaciones. Bajo otro punto de vista, podrán buscarse las raíces de los peligros apuntados en un deficiente ordenamiento canónico de la diócesis y no precisamente en el hecho de la asociación. Si estuvieran bien regulados problemas tales como el de la opinión pública dentro de la diócesis, el reconocimiento de los derechos con vistas a la adjudicación de cargos, la digna solución económica de los problemas del sacerdote, la movilidad de los puestos, etc., etc., y desaparecieran ciertas formas de actuación administrativa en las que no solamente no domina la prudencia política sino la arbitrariedad, serían también mucho

menores los abusos a que podrían dar origen la acción de las asociaciones y de sus influencias no favorables.

Abierto así el camino a las asociaciones internas a las diócesis, pero distintas de ésta, pueden hallarse argumentos positivos en favor de ellas. Y en primer lugar el derivado de la eficacia y practicidad de los esfuerzos de elevación espiritual y de renovación apostólica. Los intentos que en este orden quieran realizarse en un plano diocesano y general, corren el riesgo de ser excesivamente lentos o de quedar reducidos a letra muerta. Son demasiado diversas las mentalidades de los clérigos, muy distintas sus inquietudes espirituales y apostólicas, muy diferentes las situaciones familiares, económicas y personales, para que pueda pensarse en una transformación honda y rápida del ordenamiento jurídico de la diócesis en este campo. Y aun cuando la transformación se llevara a efecto, por proceder por vía de autoridad correría el grave riesgo de quedar ineficaz por tropezar con la resistencia sorda de la falta de acoplamiento a las nuevas directrices. Y todo ello sin olvidar que algunos movimientos más exigentes y radicales pueden aspirar a la renuncia de ciertos derechos personales, v. g., inamovilidad, o económicos, que en la legislación actual no podría el Obispo imponer, por ir contra el Derecho general, pero que podrían ser renunciados privadamente y también por exigencias de unos estatutos a los que uno se adhiriera libremente.

La constatación que acabamos de hacer tiene una explicación más profunda que radica en la misma naturaleza de la persona y de la sociedad. En realidad es el individuo, o mejor aún la persona, el origen, fundamento y término de la vida social. Esta verdad por ser esencial a la naturaleza social del hombre vale también para la Iglesia; por lo que parece lógico que la vida social surja de abajo hacia arriba y que sea la autoridad la encargada de encauzar y regular aquella vida, pero no precisamente la de imponerla por vía de autoridad, más que en aquellos casos en los que esté seriamente comprometido el bien común. A la autoridad corresponde crear aquellas condiciones políticas en las que pueda desarrollarse la vida social de los miembros de la comunidad, en lo que precisamente consiste el bien común. Y sería equivocado tachar de egoísmo al mayor interés y entusiasmo con que normalmente suelen vivirse las obras propias, frente a una mayor generosidad en la apertura a las obras diocesanas. La tensión que toda vida social implica entre el individuo y sus centros de interés, y la colectividad y sus exigencias comunitarias, exige para que se mantenga el equilibrio, el reconocimiento de ciertas protecciones sociales derivadas del ejercicio de los intereses egoístas, individuales y societarios.

Queda así por abordar un punto importantísimo y de grandes repercusiones prácticas, al que hicimos alusión anteriormente; es el relativo a la *unidad o pluralismo diocesano*. Utilizamos esta terminología aun sabiendo que es inexacta, ya que en realidad la unidad es perfectamente compatible con el pluralismo. La incompatibilidad existiría más bien entre la uniformidad y el pluralismo, dándose, sin embargo, la paradoja de que no pocos que

por principio rechazan la uniformidad, en la práctica temen la unidad en el pluralismo.

Abordemos el problema desde una perspectiva más elevada que la de la diócesis. La Iglesia es una sociedad perfecta en la que debe aplicarse el principio de subsidiaridad, que implica el reconocimiento de esferas de competencias limitadas, autonomías, descentralización, etc. Subsidiaridad, añadimos, que responde a la naturaleza de cada sociedad y que, por tanto, no puede ser idéntica en la Iglesia y en el Estado. Y siendo la diócesis una porción de esa sociedad perfecta que es la Iglesia universal, y estando ella dotada de las potestades legislativa, judicial y administrativa, no puede limitarse la aplicación del principio arriba indicado solamente a un plano universal; por el contrario, también en la diócesis debe tener vigencia el reconocimiento de la limitación de competencias, de las autonomías, de la descentralización, en cuanto la adecuada gestión del bien común lo exija.

Admitido este principio, parece lógico llegar a la conclusión de que también en la diócesis pueden darse grupos más o menos autónomos, con vida propia, no directamente inspirada por el Obispo y los organismos oficiales, pero no por ello menos eficazmente cooperantes al bien común. Ello, por otra parte, no habría de suponer la más mínima limitación del principio "nihil sine episcopo", dado que la coordinación a través de su autoridad, garantizaría suficientemente la convergencia de todos los esfuerzos sociales a la realización de los intereses comunes. No hay que olvidar que desde una perspectiva jurídica, el "nihil sine episcopo" no puede significar otra cosa que la colaboración con la autoridad dentro de los límites que ésta por su propia naturaleza debe admitir si no quiere ser arbitraria. La concepción pluralista de la diócesis permitiría una mejor comprensión de la función de la autoridad dentro de la Iglesia; ninguna autoridad es absoluta, sino que está limitada en función del bien común; ahora bien, esta limitación no solamente debe ser ética y moral, sino jurídica, si queremos hablar con apoyo en la realidad de las cosas, de un *ordenamiento* jurídico. La autoridad diocesana está ciertamente limitada por la autoridad superior a ella, por la legislación común, pero debe estar también limitada por una vida social institucionalizada, con vida propia, autónoma pero no independiente. Creemos que los ideales de unidad en torno a la figura del Obispo no solamente no padecen detrimento en esta concepción sino que, al contrario, salen fortalecidos mediante el acoplamiento de los mismos a las exigencias de una recta aplicación de los principios derivados de la naturaleza misma de la Iglesia, en cuanto ordenamiento jurídico.

La misma línea de nuestro pensamiento seguida hasta ahora, nos impide sacar de lo dicho hasta el momento ninguna conclusión definida. Nos hemos venido moviendo en el orden de los imperativos de la prudencia administrativa. Y quedamos contentos, para poder seguir nuestra investigación, sabiendo que caben dentro del ordenamiento canónico las asociaciones clericales, con los más diversos fines. Esta es la base que ha de sostener el estudio de algunas cuestiones particulares en torno a estas mismas asociaciones. Pero

quede también en pie, que es posible aspirar a una transformación de la misma ordenación jurídica de la diócesis. La elección de uno u otro de los caminos queda al arbitrio de la autoridad competente; desde un punto de vista de doctrina jurídico-social podemos añadir que será la abundante floración de inquietudes de base, recogidas en asociaciones florecientes, las que hagan posible una transformación de conjunto que pueda aparecer, por el momento, demasiado lejana.

Limitándonos, pues, en lo sucesivo a las asociaciones erigidas dentro de la diócesis, en el sentido que hemos dado a esta expresión, se impone una primera diversificación fundamental en atención a las consecuencias jurídicas que puedan tener unas y otras. Debemos distinguir las asociaciones diocesanas de las interdiocesanas, incluyendo también dentro de éstas, como un apartado especial, las confederaciones de asociaciones diocesanas.

ASOCIACIONES DIOCESANAS

Entendemos por tales, las asociaciones sacerdotales y clericales que, por regla general, están destinadas al clero de una diócesis o de las circunscripciones territoriales que, según el can. 215 se equiparan a ellas. Con el fin de simplificar la exposición prescindimos, por ahora, de los sacerdotes o clérigos que perteneciendo a otras diócesis puedan pertenecer también a una asociación de éstas; como regla general suponemos, pues, que la asociación es para los clérigos de la diócesis.

El Ordinario del lugar puede, a tenor del can. 100, *erigir* dichas asociaciones "per formale decretum" (can. 100, § 1); a ellas se aplicarán los cánones relativos a las personas morales eclesíásticas en general, de la parte general del l. II, es decir, los cans. 100 al 106. En cuanto al Ordinario competente para la erección de estas asociaciones, creemos deberá aplicarse lo establecido por el can. 686, § 4, según el cual "Vicarius Generalis ex solo mandato generali, et Vicarius Capitularis nequeunt erigere aut consensum praebere pro earum erectione aut aggregatione". Ciertamente este principio solamente tiene en sí aplicación para las asociaciones de los fieles, de las cuales deben distinguirse las asociaciones clericales, pero su aplicación a este caso parece ser exigida por el can. 20.

Según anticipábamos en la misma introducción, no es necesario que reciban ninguna denominación especial de las reservadas para las asociaciones de los fieles en los cáns. 684 y ss.; más bien estimamos que deben llevar una vida independiente con el fin de que gocen de la flexibilidad amplia que mejor se acomode con las nuevas preocupaciones y necesidades. Es verdad que sería apetecible la creación de unos Estatutos generales, que alguna vez se incorporen al C. I. C., para las asociaciones clericales y sacerdotales; y hasta tenemos noticia de la existencia de algunos esquemas previos elaborados en algún dicasterio romano. La existencia de tales Estatutos puede im-

pedir una proliferación anárquica y las compatibilidades con el Derecho común existente, facilitando la aplicación siempre arriesgada del can. 20. Pero mientras no exista esa legislación, el Ordinario puede proceder con amplia libertad dentro de los principios generales del Derecho. Precisamente con el fin de facilitar la preparación de esta legislación general podría ser conveniente que los Estatutos particulares de las asociaciones diocesanas fueran conocidas y aun revisadas previamente a la erección, por el Dicasterio romano correspondiente, sin embargo, en el momento actual esta intervención de la Sta. Sede no es obligatoria. Más aún, aun en la hipótesis de que la Santa Sede conociera los Estatutos particulares, tal notificación no debería ser considerada como la confirmación a que alude el can. 689, § 2; más bien estimamos conveniente que el Ordinario tenga la potestad de modificarlos y corregirlos, según prescribe el mismo texto legal, de las asociaciones de los fieles (=“moderationi et correctioni Ordinarii loci semper subiecta sunt”).

Quizás vea alguno cierta oposición a lo que acabamos de decir, tanto en relación con la comunicación con la Santa Sede, como con la erección independiente de las asociaciones de fieles, en el texto de la Instrucción de la S. C. de Relig. “Cum Sanctissimus”:

5. *Associationes non ita pridem fundatae, vel non sufficienter evolutae illaeque etiam quae in dies excitantur, etsi spem bonam de se concipere merito faciant quod si res secunde procedant ex ipsis Instituta Saecularia solida ac genuina exurgere valeant, opportunus erit si non statim S. Congregationi proponantur ut venia erectionis ab ipsa impetretur. Ex regula generali, quae nonnisi gravibus de causis rigide probatis, exceptionem pati debet, hae novae Consociationes, donec sufficiens specimen dederint, sub paterna Auctoritatis dioecesanæ manu et tutela retineantur et exercentur, prius uti merae Associationes, quae facto potius quam iure existunt, deinde, non quidem per saltum sed pedetemptim atque per gradus, sub aliquibus ex formis Associationum fidelium, ut Piae Unionis, Sodalitii, Confraternitatis, iuxta casus evolvantur (AAS XL [1948] 294-295).*

Sin embargo, en el esquema al que hacía relación más arriba, se decía expresamente:

Consociationes Sacerdotales et clericales, Sacerdotibus ac clericis reservatae, et ad omnes fines sacerdotum et clericorum peculiare vel diversis rationibus proprios efficaciter consequendos ordinatae ab illis Consociationibus distinguendae sunt quae laicis, ad iuris communis tenorem, directo destinantur et Tertia Parte Libri II C. I. C. (can. 684-725) reguntur.

Y más adelante:

Statuta Consociationum quae ab Ordinariis erigendae sunt antequam ad erectionem deveniri possint, S. Sedi ut revideantur subiicienda sunt (art. III, § 2, 2.º).

La aparente contradicción se salva fácilmente en favor de la libertad del Ordinario, libertad concedida por el Derecho común y que no puede ser cohartada por una Instrucción ordenada exclusivamente a regular lo relativo

a la erección de unas asociaciones, tanto de clérigos como de laicos, que puedan aspirar a terminar en Institutos seculares. Las asociaciones clericales y sacerdotales deben gozar de una autonomía propia, con vistas a una ordenación también propia, al parecer dentro de la competencia de la S. C. del Conc., quien es la llamada a conocer en los asuntos relativos al clero diocesano. Vemos, sin embargo, la dificultad existente en la determinación de la Congregación competente en estas asociaciones, ya que por disposición de S. S. Pío XII, todos los Institutos seculares, aún los del clero diocesano, están bajo la competencia de la S. C. de Relig., es decir, bajo la Congregación de los Estados públicos de perfección, lo que hace que asociaciones como la de los "Sacerdotes del Sgdo. Corazón", al ser constituidas en Institutos seculares, pasaran de la C. del Concilio a la de Religiosos. La incorporación del articulado de la "Provida Mater Ecclesia" y de unos Estatus generales de asociaciones clericales y sacerdotales al C. I. C. habrá de suscitar delicadas cuestiones, cuya matización tendrá no sólo trascendencia metodológica o sistemática, sino también práctica, por las repercusiones que en la orientación que rijan la evolución y vida de esas asociaciones pueda tener.

Y en cuanto a la conveniencia de que los Estatutos sean revisados por la Santa Sede, el texto citado de la Instrucción no significa ninguna prohibición absoluta. Si la Cong. del Concilio estimara conveniente la revisión por las razones anteriormente dadas, es claro que será ella misma quien haya de regular su propia praxis, dentro de las normas del Derecho, independientemente de la praxis de la Cong. de Relig.

Dentro de los principios y normas generales del Código y dentro también de los Estatutos generales para estas asociaciones, si existieran, cada una de ellas habrá de tener sus *propios estatutos* en los que se defina la naturaleza, fines, ordenación interna, miembros, régimen y disciplina interna de la asociación, etc. Por lo dicho hasta el presente es claro que será el Ordinario quien deba examinarlos y aprobarlos. No es necesario insistir en la trascendencia que para el éxito de las asociaciones tiene el acierto en la determinación de los estatutos propios de cada asociación; hay especialmente algunos puntos delicados que exigen un estudio y atención especiales. Y tratándose de asociaciones diocesanas es inevitable abordar el tema de *la autoridad o régimen interno de la asociación* y de las relaciones con la autoridad del Ordinario del lugar.

Desde el primer momento es necesario advertir que en la asociación han de existir dos títulos o fuentes distintas de potestad, las cuales pueden coincidir en la misma persona, pero pueden darse también en sujetos distintos. En efecto, todas las asociaciones legítimas existentes en la Iglesia han de estar sujetas a la potestad de jurisdicción, pública por su origen y por su fin, participación de la potestad jurisdiccional que en su plenitud se da en el Rmno. Pontífice y, a tenor del Derecho, también en los Ordinarios. Pero, al mismo tiempo, en esas asociaciones puede existir una potestad que los miembros de la asociación reconozcan y acepten libremente, por el hecho de su incorporación, no derivada de la suprema potestad del Rmno. Pontífice o del Obispo,

sino creada por la voluntad asociativa de los miembros, aunque reconocida y ordenada por la potestad jurisdiccional. En otras palabras, la asociación puede tener una jerarquía interna cuya potestad no provenga de la delegación del Ordinario sino de las promesas de obediencia de los miembros que al inscribirse la aceptaron, con todas las consecuencias jurídicas del hecho, derivadas de la incorporación a la asociación. Siguiendo la terminología recibida, diríamos que en la asociación pueden coexistir, en sujetos distintos, la potestad jurisdiccional y la potestad dominativa, prescindiendo del carácter privado o público de ésta, que por el momento no afecta al fondo de la cuestión.

Esta distinción entre las dos fuentes distintas de autoridad sobre las asociaciones, nos permite responder a la cuestión de si en toda asociación sacerdotal, cualesquiera que puedan ser los fines de ésta, debe el Obispo ser el Superior nato de la misma en su régimen interno. No hablamos de la conveniencia de una u otra solución; solamente tratamos de la necesidad derivada de la constitución misma de la Iglesia y de las normas del Derecho.

El can. 499, en materia de religiosos, establece que:

Religiosi omnes, tanquam Supremo Superiori, subduntur Romano Pontifici, cui oboedire tenentur etiam vi voti oboedientiae.

Interpretando este canon, escribe Blat:

Potestatem dominativam consequuntur religiones ab Ecclesia, sive ex praescripto iuris, sive per decretum formale constitutae sint personae morales, quae omnia derivantur a Romano Pontifice. Ipse igitur talem retinet potestatem dominativam ("De personis", pars II-III, n.º 89, pág. 103).

En este texto es necesario distinguir el hecho, de la razón del hecho; es cierto, y los autores así lo afirman, que el Rmno. Pontífice posee la potestad dominativa de las religiones, "quae non eadem est in omnes, sed varia pro religionum varietate" (Chelodi, "De personis", n.º 251, pág. 394), en contraposición de la potestad de jurisdicción que es la misma e inmutable en el Rmno. Pontífice en toda hipótesis; pero no parece acertada la razón del hecho, es decir, que esa potestad dominativa provenga del decreto de erección en persona moral, y no por prescripto del can. 499 por el que se excluye de la Iglesia toda religión cuyo superior no sea el Rmno. Pontífice y al que los religiosos no estén ligados en virtud del voto de obediencia. Si el argumento de la erección valiera, el Ordinario que erigiera una asociación clerical debería ser por ello mismo, su Superior interno, a quien se debería obediencia en virtud de la promesa o, llegado el caso, del voto de obediencia. Lo cual no parece se deba admitir. El canon citado, válido para los religiosos no es de aplicación para las asociaciones clericales.

Por la sujección debida por las asociaciones a la potestad jurisdiccional de la Jerarquía, el Rmno. Pontífice podrá intervenir en el régimen interno de la asociación, pero solamente en función del bien común y dentro de los límites

que ese mismo bien común impone a toda autoridad jurisdiccional; pero no en virtud de la potestad dominativa cuyo ejercicio se ordena a fines distintos del bien común de la sociedad eclesial, en cuanto sociedad jurídicamente perfecta.

De manera semejante debemos argumentar en el caso del Ordinario que erige la asociación. En la aprobación de los estatutos podrá él exigir todas las garantías que estime convenientes para que la vida societaria de la asociación erigida se acople al ordenamiento canónico y a la vez se coordine con la acción pastoral de la diócesis, es decir, con las exigencias del bien común, pero ello de por sí no es suficiente para hacer del Ordinario el Superior de la asociación a quien deban sus miembros obedecer en virtud de la promesa o del voto de obediencia que estén en la base de la potestad dominativa existente en la asociación.

Estos principios deben hacernos extraordinariamente cautos en la aplicación de las normas que el Código establece, relativas a la intervención del Ordinario en la vida de las religiones de derecho diocesano o de derecho pontificio, y en las asociaciones de los fieles, a las asociaciones clericales y sacerdotales diocesanas. Ciertamente podrán servir de normas directivas que hayan de tenerse en cuenta, ya que en muchos casos se tratará solamente de aplicaciones elementales del poder jurisdiccional del Ordinario, aplicaciones que en consecuencia también habrán que hacerse en las asociaciones que nos ocupan. Pero en definitiva, no es el derecho de los Religiosos o el de los fieles el que se aplica en sí mismo, sino el can. 335, con todas sus consecuencias próximas o remotas.

Véase por ejemplo los can. 492 § 2 y 690, en los que se especifica el citado can. 335, y que valdría exactamente en los mismos términos para las asociaciones sacerdotales:

Omnes associationes, etiam ab Apostolica Sede erectae, nisi speciale obstet privilegium, iurisdictioni subsunt et vigilantiae Ordinarii loci, qui ad normas sacrorum canonum eas invisendi ius habet et munus (can. 690).

Por el contrario el prescripto del can. 715 § 1, relativo a las confraternidades:

dignos et idoneos oficiales et ministros electos confirmare,

no tiene por qué aplicarse necesariamente, aunque pueda el Ordinario al aprobar los estatutos, reservarse esa facultad. Y lo mismo podría decirse del can. 413 relativo a la supresión de la religión, aun de derecho diocesano, en el que se prohíbe al Ordinario y se reserva a la Sta. Sede ese derecho.

Uno de los problemas más delicados que han de resolver las asociaciones clericales en las que el Ordinario goce solamente de la potestad de jurisdicción que le corresponde como tal y carezca de la potestad dominativa como Superior interno a la asociación, es el de la determinación de las competen-

cias de uno y otro, es decir, del Ordinario y del Superior, con el fin de evitar los conflictos y roces, no solamente en el orden teórico sino también en el práctico. Debe tenerse en cuenta que la cuestión se plantea de forma muy distinta según que las asociaciones citadas tengan como finalidad directa e inmediata el ejercicio del apostolado propio de la asociación, o por el contrario, incorporados los miembros exclusivamente al apostolado dirigido por el Ordinario, el fin de la sociedad sea el de fomentar la perfección sacerdotal, la cultura y formación teológicas, las atenciones económicas, seguros, previsión social, etc.

En efecto, en relación con los aspectos sociales, no apostólicos, el sacerdote goza en el ordenamiento canónico vigente, de una gran libertad, en la que puede actuar movido por su propia espontaneidad y, llegado el caso, cogido por una influencia societaria que no interfiere con la potestad episcopal. En el orden de la perfección sacerdotal, con tal que el clérigo observe las disposiciones del Código y las particulares de la legislación diocesana, si existiere, es dueño para ordenar su vida, su ascética particular, dentro del espíritu de la Iglesia. El Ordinario podrá no erigir una asociación si advierte que su espiritualidad no responde a las exigencias de la vocación apostólica de sus sacerdotes, pero salvado este punto, no se ve que pueda existir una raíz de conflictos de autoridad entre el Ordinario y el Superior de la asociación, cuya finalidad sea la de controlar, fomentar, enriquecer la vida apostólica de sus miembros. Más bien del florecimiento de estas asociaciones bien orientadas no podrá menos de seguirse una elevación de las inquietudes apostólicas y una más generosa dedicación al apostolado.

No excluimos, sin embargo, la posibilidad de que sea el mismo Ordinario quien quiera ser exclusivamente quien configure societariamente en un determinado espíritu a sus sacerdotes; si ello fuera así, podría el Ordinario no erigir otras asociaciones que la suya propia; de la conveniencia de esta forma de actuar nos ocuparemos en seguida al tratar de las asociaciones cuyo superior interno sea el mismo Ordinario.

Lo mismo debe decirse de las otras asociaciones no directamente apostólicas. Pensemos, por ejemplo, en las asociaciones ordenadas a dar una cierta seguridad social al sacerdote, para casos de accidente, enfermedad, invalidez, vejez, etc. Es éste un campo en el que hay todavía mucho que hacer y que ha sido urgido con insistencia por la Sta. Sede. Es claro que la misma Jerarquía, en nuestro caso el Obispo, puede optar por la creación de esta clase de obras sociales para el clero; ahora bien, si se tiene en cuenta que en estas obras, una de las condiciones fundamentales del éxito es, a parte de la buena administración, una relativa abundancia de miembros que cubran los riesgos calculables según las leyes estadísticas, puede pensarse que el Ordinario, con el fin de evitar competencias y divisiones perjudiciales, prefiera no erigir tales asociaciones y fortalecer así las obras oficiales, en la hipótesis claro es, de que existan. Pero de no verificarse ésta, el sacerdote que pueda optar por sistemas privados de previsión social sin que ello interfiera para nada con la

Jerarquía, puede también optar por la creación de sus propias asociaciones de previsión con la misma libertad.

El problema se plantea, por el contrario, de manera muy distinta en el caso de las asociaciones con finalidad apostólica propia; v. g. el apostolado con determinadas clases sociales, apostolados particulares como Ejercicios espirituales, dirección de centros de A. C., etc. En tales casos existe una cierta polarización de los miembros de esas asociaciones hacia determinados centros de interés, polarización existente previa o independientemente a la voluntad del Obispo. Es evidente que éste podrá, en muchas ocasiones, servirse de esos sacerdotes dado que en la diócesis existirán las necesidades a las que aquellos deseen especialmente consagrar su actividad. Pero puede suceder también que en la ordenación de la acción apostólica, que en definitiva debe realizarla el Pastor, que es el Obispo, aquellos centros de interés no encajen perfectamente en los planes proyectados. Es normal que en tales casos surja una cierta resistencia, por falta de elasticidad, en los sacerdotes, frente al Ordinario, lo que en definitiva se traducirá en una disminución de la disponibilidad de aquellos en manos de su Ordinario. En otras palabras, el clérigo es promovido por el Ordinario al servicio de su diócesis (can. 111 § 2); se plantea por ello la cuestión de si el Obispo al disponer de sus clérigos según sus propios planes los ha de encontrar vinculados a una finalidad previa o, si al contrario, será el mismo Obispo quien a cada uno señale su campo de acción según su propio programa apostólico.

La solución puede provenir en un plano puramente jurídico de la afirmación de que en caso de conflicto o de duda, prevalezca siempre el mandato del Obispo sobre las disposiciones del superior interno de la asociación. Estimamos, sin embargo, esta solución insuficiente. La actuación apostólica no puede reducirse al cumplimiento de un conjunto de obligaciones estrictamente definidas; más bien debe concebirse como una manera de dedicación al apostolado, es decir, una captación más o menos plena de la vida del apóstol por los intereses y urgencias apostólicas. ¿Garantiza suficientemente el cumplimiento de las leyes, la dedicación a los intereses señalados por el Obispo, si existe una fuerza que, con criterio distinto, urge la dedicación a otros intereses? Es fácil que el Obispo tenga la impresión de que tropieza con una fuerza que se resiste a sus ideas y planes, aunque en verdad pueda afirmarse que no existe transgresión alguna de sus preceptos.

Podríamos resumir nuestra idea en este punto diciendo que el sacerdote se halla libre en la ordenación de su vida de perfección y en otros campos de intereses personales, mientras que el apostolado es un campo necesariamente controlado por el Obispo, en el cual la presencia de una autoridad particular, no derivada del mismo Obispo, puede crear serias dificultades.

En las asociaciones en las que el mismo Obispo es el Superior interno, las cosas se plantean a nuestro juicio de manera un tanto diversa. Tales asociaciones hay que distinguirlas del esfuerzo de transformación de la misma diócesis a base de una búsqueda de una mayor urgencia de perfección y dedicación apostólica. En las asociaciones que tenemos ahora ante los ojos, el Obispo

actúa no sólo como Obispo sino también como Superior que goza de una potestad dominativa sobre sus miembros en virtud de la especial dedicación de éstos y del voto o promesa de obediencia que hayan podido realizar. En virtud de esa potestad, la esfera de intervención episcopal se dilata haciéndose competente en materias sobre las que carecería de competencia por su misma condición de Obispo. Sin embargo ello no obstaría a que, por estatutos, la condición de superior estuviere necesariamente unida a la persona del Obispo. Es ésta precisamente la hipótesis que consideramos.

Es evidente que la participación en estas asociaciones debería ser absolutamente libre; al Ordinario toca especialmente en estos casos, evitar toda presión, ordenada a favorecer a los miembros de la asociación, que diera origen a una coacción moral y que originara las dificultades a las que anteriormente hacíamos referencia, provocadas por la división del clero entre los que son y no son miembros de la asociación.

Hechas estas observaciones, ¿qué decir de estas asociaciones erigidas inmediatamente en torno a la persona del Obispo? También aquí parece que se imponen algunas distinciones. En efecto, las asociaciones puramente culturales, de previsión social, etc., no ofrecen especiales dificultades; con tal que se salven los obstáculos inherentes a los organismos más o menos oficiales, la burocracia y aun el desinterés de lo que hay que hacer porque está mandado y hay que agradar al Superior, etc. la intervención episcopal puede dar un auge notable a estas obras. Los problemas particulares parecen suscitarse en las asociaciones de perfección y apostolado.

En cuanto a las primeras, todos los que han abogado por la intensificación de la espiritualidad sacerdotal diocesana en torno a la figura del Obispo, verán en este tipo de asociaciones una manera práctica de estrechar los lazos de unión con él y de actualizar los valores por lo que ellos aspiraban. Y hasta podría pensarse, como indicamos más arriba, que esa asociación fuera como el germen de una transformación integral de la diócesis en un tiempo futuro. Creemos, sin embargo, oportuno hacer alguna observación. Estas asociaciones pueden contar como uno de los elementos fundamentales, con la renuncia a ciertos derechos que la legislación les concede, con el fin de ampliar la competencia del Obispo y crear así una mayor disponibilidad en sus manos. Cuando se habla del voto de obediencia al Obispo no solamente se piensa en añadir a la obediencia debida por la condición de clérigo, el mérito de la religión sino también en conceder una mayor potestad al Superior.

Ahora bien, creemos que la total disponibilidad en manos del Obispo exige, al menos si se ha de generalizar, una cierta madurez institucional en la Iglesia, por la que se garantice el respeto de ciertas exigencias personales y, a la vez, la influencia de una sana opinión sobre la persona del Obispo, a fin de que su intervención sea en lo posible siempre razonable. De lo contrario se sigue el riesgo de considerar en momentos de prueba y de dificultad como arbitrariedad autoritaria lo que en momentos de fervor hubiera sido considerado como entrega generosa a la persona del Pastor de la diócesis. No debe compararse demasiado alegremente la dependencia del religioso a su Supe-

rior con la del sacerdote a su Obispo, considerando aquella como modelo de ésta. La Iglesia es muy cauta al determinar que la potestad de los superiores religiosos es legítima solamente "ad normas constitutionum et iuris communis" (can. 501 § 1); normas que limitan en lo posible la arbitrariedad y garantizan la satisfacción de muchas necesidades del religioso. Una total disponibilidad en manos del Ordinario, sin un ordenamiento jurídico que tenga en cuenta las condiciones especiales, económicas, sociales, etc., del sacerdote secular, podría ser contraproducente a la larga, si no por otra cosa, por los desengaños a que pudiera dar origen.

En cuanto a las asociaciones con fines apostólicos cuyo Superior fuera el Obispo, podría a primera vista parecer que habrían de ser superfluas por las razones ya consideradas. El Obispo es el jefe del apostolado diocesano, él debe disponer libremente de sus fuerzas, a tenor del Derecho, por lo que no se entiende que pueda haber razón para crear asociaciones apostólicas particulares. Sin embargo debe tenerse en cuenta que pueden existir sectores apostólicos especialmente difíciles o poco gratos desde un punto de vista humano; apostolados no apetecibles humanamente y cuya asignación no produce normalmente envidias ni recelos. Pensemos, por ejemplo, en apostolados en centros descristianizados y económicamente pobres, o en demarcaciones de tierras de misión asignadas a una diócesis, etc. No parece que exista dificultad alguna en que el Ordinario recoja a los clérigos y sacerdotes que quieran dedicarse a esos apostolados más difíciles, en una asociación que fomente el espíritu necesario y aun los capacite para esas labores apostólicas especiales. Por otra parte, siendo el Obispo el Superior de esa asociación y el Pastor de toda la diócesis, podría sin gran dificultad, llegar a una coordinación entre los intereses generales de la diócesis y los particulares de la asociación. Estas asociaciones cabrían perfectamente dentro del ordenamiento jurídico de la diócesis y podrían resolver problemas apostólicos difíciles para los que no siempre hallaría el Ordinario personas debidamente dispuestas.

ASOCIACIONES INTERDIOCESANAS

En las asociaciones estudiadas hasta el momento hemos supuesto su limitación dentro de la circunscripción territorial de cada una de las diócesis, lo que nos ha permitido eludir todo conflicto de competencias entre los diversos Ordinarios. Suponíamos que las asociaciones eran diocesanas en su forma más sencilla, es decir, erigidas exclusivamente para el clero de la diócesis correspondiente o de la circunscripción a ella equiparada. Si pues las asociaciones giran en torno a la persona del Obispo y tratan de realizar un ideal de espiritualidad diocesana, la acomodación entre la asociación y la diócesis será de desear y, por ello, ni siquiera se planteará el tema de la interdiocesanidad.

No suele presentarse, sin embargo, la cosa tan sencillamente en la realidad. Más bien las asociaciones jóvenes, que surgen con savia nueva y con abundancia de vida, tienden a buscar una mayor expansión sobre los límites

de las diócesis; son otras veces sacerdotes de otros lugares quienes desean renovar en su tierra la experiencia que allende la diócesis tuvo éxito y aun las mismas asociaciones especializadas en determinados apostolados necesitan un mínimo de vida social para poder desarrollarse, mínimo que una diócesis sola puede no ofrecer por sí misma; esta observación sirve también para las asociaciones que para la realización de sus fines necesitan una fuerte base económica.

Si siempre es delicada la configuración de las asociaciones interdiocesanas, la dificultad crece cuando esas asociaciones son clericales y sacerdotales. La raíz de la dificultad está en la aparente contradicción que existe entre la conservación de la unidad jerárquica interna, necesaria para que pueda hablarse de una asociación única realmente interdiocesana, y la pluralidad de los Ordinarios que en un plano de igualdad tienen jurisdicción sobre este tipo de asociaciones. En el caso de las asociaciones clericales la complicación es todavía mayor por el hecho de que no solamente la asociación como tal sino que cada uno de los miembros está sujeto a su Ordinario por un vínculo de obediencia basado en la incardinación, y por un interés apostólico particular y limitado que es el servicio de la diócesis para la que fueron ordenados. Es claro que para la solución de posibles conflictos habrá que conjugar constantemente dos principios fundamentales: los derechos jurisdiccionales de cada uno de los Obispos dentro de los límites diocesanos y sobre las personas unidas a él con un vínculo personal, y las prerrogativas de la Sta. Sede que puede suplir jurisdiccionalmente todo aquello a lo que no alcance la potestad de cada uno de los Obispos.

Pero veamos previamente las formas más elementales de interdiocesinidad que pueden imaginarse; otros casos menos frecuentes darían lugar a estudios más particularizados:

1. Asociaciones erigidas en una diócesis pero que admiten como miembros a sacerdotes de otras diócesis. La interdiocesinidad proviene de la pertenencia a la asociación, de miembros de diócesis distintas. Estas asociaciones podrían tener como finalidad no solamente la atención espiritual de sus miembros, sino también intereses apostólicos determinados y otros fines diversos.

2. Asociaciones erigidas en una diócesis para los sacerdotes y clérigos de la misma, que son erigidas también en otras diócesis para los sacerdotes y clérigos respectivos.

3. Asociaciones que erigidas en diversas diócesis mantienen su propia autonomía pero que para la realización de determinados fines, forman una unidad superior e interdiocesana a modo de Confederación.

4. Asociaciones regionales o nacionales, es decir, creadas directamente para los clérigos de una determinada región o aun para el clero de una nación.

En esta enumeración prescindimos de algunas asociaciones que dejando,

por regla general, intacto el vínculo de la incardinación del clérigo con la diócesis, sin embargo, el Instituto dispone de ellos para fines apostólicos que trascienden los límites de las diócesis a que ellos pertenecen. Tales sacerdotes pueden llamarse diocesanos en virtud de la incardinación por la que están ligados y también por dedicarse al trabajo apostólico en alguna diócesis, y en este sentido S. S. Juan XXIII llamó también diocesanos a los mismos religiosos, pero a nuestro juicio falta uno de los rasgos fundamentales de la diocesanidad plena, es decir, la ordenación jurídica al servicio de la diócesis a la que fueron incardinados (cfr. can. 111 § 2). No parece perfectamente compatible con el can. 128 la situación del clérigo a quien un Instituto interdiocesano utiliza apostólicamente y no así el Obispo a cuya diócesis está incardinado.

Hecha esta división esquemática de los tipos más elementales de interdiocesanidad, veamos cuales han de ser los principios jurídicos que la regulen.

Al primer tipo de interdiocesanidad podemos definirla como *interdiocesanidad de los miembros*, dado que la misma asociación es y sigue siendo, a pesar de la diversidad de procedencia de quienes la integran, totalmente diocesana. Pero la primera cuestión que podría plantearse en relación con ellas, sería la siguiente: ¿Caben estas asociaciones en el ordenamiento canónico? La razón de la duda está en que el Ordinario de la diócesis en que hubiera sido erigida la asociación parecería obtener una cierta jurisdicción sobre los miembros pertenecientes a otras diócesis. En efecto, si realmente se admite este tipo de asociaciones, el Ordinario de la diócesis de origen continuará gozando de los derechos que como a tal pertenezcan sobre la asociación, independientemente del hecho de que a ella pertenezcan miembros de otras diócesis.

A pesar de ello no es necesario excluir del ordenamiento canónico este tipo de interdiocesanidad en las asociaciones sacerdotales y clericales. Al analizar las asociaciones sacerdotales erigidas en la diócesis, hemos visto cómo existe una esfera de libertad en la ordenación de la vida sacerdotal. tanto en lo espiritual como en otras facetas económicas, culturales, etc. Esfera de libertad en la que el clérigo puede optar por organizarse societariamente sin lesionar en lo más mínimo los derechos del Ordinario, con tal que éste ejerza plenamente sus derechos jurisdiccionales sobre la asociación. Y aun hemos visto la posibilidad de una capacitación y cultivo de ciertos intereses apostólicos particulares, para cuya atención podrá luego el Ordinario servirse de los sacerdotes preparados por la asociación en cuestión. Siendo esto así, no se ve que exista una especial objeción a que los sacerdotes opten, dentro de esa misma esfera de libertad, por pertenecer a una asociación legítima aunque perteneciente a otra diócesis.

Evidentemente podrá el Ordinario propio exigir que antes de incorporarse uno de sus clérigos a esas asociaciones, deba contar con su propia autorización, de la cual podrá también depender el que pueda continuar perteneciendo a aquella. No negamos tampoco que el desarrollo normal de este estadio inicial sea la constitución de aquella asociación en las otras diócesis, en una

de las fórmulas que a continuación estudiaremos, pero puede interesar el aceptar esta solución como previa y ordenada a una fórmula ulterior y definitiva.

Por otra parte, la dificultad propuesta consistente en la expansión de la jurisdicción del Obispo fuera de los límites de su diócesis se resuelve fácilmente si se advierte que la jurisdicción de éste va directamente a la asociación, la cual es propiamente quien goza de una cierta potestad dominativa sobre los miembros, potestad que para nada lesiona, por hipótesis, la potestad episcopal.

El segundo tipo de interdiocesanidad viene dado por la multiplicación de la misma asociación en diversas diócesis; cada una de las secciones está ordenada a los clérigos de las diócesis respectivas y gozan por tanto de una cierta autonomía, sin que por ello pueda decirse que sean totalmente independientes. Puede, más bien, pensarse en una unidad proveniente de la identidad de los estatutos, del nombre de la asociación, etc. Esta asociación que se multiplica en cada una de las diócesis no plantea ningún problema directo al Ordinario que la erige en su propia diócesis, dada la sujeción que debe observar respecto a la jurisdicción de éste.

Sí plantea, sin embargo, un problema externo, es decir, el de la interdiocesanidad precisamente. ¿Cómo se mantiene y qué es lo que garantiza la unidad y la identidad de las asociaciones erigidas en las diversas diócesis? Para no confundir las diversas hipótesis hay que advertir que aquí no se estudia el caso de la asociación con una jerarquía interdiocesana que va extendiéndose por diversas diócesis, como podría ser el caso de los institutos religiosos, aun de los previstos en el can. 495 § 1. Se trata por el contrario de asociaciones diocesanas que se van multiplicando en otras diócesis. Por ello, sus constituciones, de manera semejante a lo establecido en el can. 689 § 2, mientras no tuvieren la confirmación de la Sta. Sede, quedarían sujetas a la corrección del Ordinario de cada una de las diócesis, sin que tuviera tampoco aplicación el § 2 del can. 495, sobre la necesidad del consentimiento de cada uno de los Ordinarios de las diócesis en las que estuvieren erigidas.

Por ello creemos que de querer mantenerse una unidad real y que responda a un verdadero interés jurídico, deberá llegarse a una de las figuras de interdiocesanidad que a continuación estudiaremos. La hipótesis estudiada presenta más bien el carácter de una interdiocesanidad de hecho, con cierto carácter de interinidad con vistas quizás a formas más perfectas de unidad, a no ser que solamente se pretenda mantener una cierta unidad de espíritu, que sea luego jurídicamente configurada por cada Obispo, según sus propios intereses y con una total autonomía.

Cabría ciertamente asegurar la independencia de las constituciones respecto de cada Ordinario mediante el recurso a la Sta. Sede, de manera que una vez confirmadas por ésta, carecieran los Ordinarios de toda potestad para modificarlas. Sin embargo, en tal hipótesis, la unidad apetecida debería responder a una finalidad práctica cuya realización exigiría no solamente la inmutabilidad de los estatutos sino una forma más estrecha de interdiocesanidad por vía de confederación o de alguna otra manera.

La idea de la *confederación* supone un doble elemento, a saber, una cierta autonomía en cada uno de los grupos diocesanos confederados, y una cierta unidad superior para la realización de fines comunes que superan las posibilidades sociales de cada uno de estos grupos autónomos. Explicaremos cada una de estas notas:

a) **Autonomía de los grupos diocesanos:** la conveniencia de esta autonomía vendría dada por la diversidad de cada una de las diócesis, de sus problemas y aun de la misma manera de ser del clero de cada una de ellas. Pero al mismo tiempo, esa autonomía que permite la formación de unidades societarias en torno a cada Obispo, ofrecería un marco adecuado para la actualización de los ideales de la espiritualidad propia del clero diocesano. Y no parece que la admisión de estas unidades diocesanas deba dar origen a regionalismos peligrosos ni contrarios al espíritu católico de la Iglesia. Precisamente el desarrollo de unidades fuertes y vigorosas, vinculadas a intereses comunes que superen los límites diocesanos y que sean los que hagan conveniente la confederación, podría ofrecer una síntesis equilibrada entre la dedicación a lo próximo y la colaboración con lo remoto, que es una de las garantías de la eficacia.

La autonomía debe referirse al régimen pero no se excluye que alcance también a los mismos Estatutos. A nuestro juicio deberían existir unos Estatutos generales de la Confederación, dentro de los cuales podría moverse cada diócesis con una cierta agilidad, respondiendo a sus propias características.

b) **Unidad en la realización de intereses comunes:** La confederación puede tener como razón de ser la de significar la unidad de la Iglesia por encima de las divisiones impuestas por las circunscripciones territoriales. No puede desestimarse todo lo que la Iglesia, a veces aun con ritos sacramentales, realiza para significar externamente la comunión en la unidad del Cuerpo Místico. Sin embargo, una confederación que solamente aspirara a esto, sería fácilmente susceptible de caer en el formalismo y al fin desaparecería. Las unidades sociales son duraderas solamente cuando responden a fines comunes; la confederación debe también existir en razón de los fines comunes a los diversos grupos diocesanos, especialmente cuando las diócesis sean pequeñas e incapaces de desarrollar por sí mismas todas las urgencias societarias.

La confederación puede atender a la creación de centros comunes de espiritualidad, cultura sacerdotal, casas de descanso y de retiro, etc., especialmente si los sacerdotes miembros de las asociaciones se ligaran por el voto de pobreza. La erección de la confederación con personalidad propia daría a estas obras una cierta independencia respecto del Ordinario del lugar en que radicarán, asegurando su plena ordenación a los fines de la Confederación; ello, sin embargo, no reduciría en nada los derechos jurisdiccionales de aquel en lo relativo al control, vigilancia, etc.

La erección o aprobación de las Confederaciones estaría reservada por derecho a la Sta. Sede, la cual es la única competente en los asuntos que

trascienden los límites diocesanos. Aunque no excluimos la hipótesis de que existiendo diversas asociaciones en diferentes diócesis, la Sta. Sede estimara conveniente llegar a la confederación aun imponiéndola, normalmente, sin embargo, la confederación deberá ser libre. Notemos de paso que la confederación puede concebirse como un momento posterior a la existencia independiente de diversas asociaciones diocesanas, pero podría también suceder que las asociaciones diocesanas fueran surgiendo en régimen de confederación con otras ya unidas entre sí.

Estando reservada a la Sta. Sede la erección y aprobación de las Confederaciones, sería la misma Sta. Sede a quien correspondería aprobar sus Estatutos generales y, supuesta la aprobación, su modificación o corrección quedaría sustraída de la competencia de los Ordinarios. Se evitaría así el riesgo de una diversificación particularizada que pusiera en peligro la unidad de la obra.

No es superfluo insistir aquí en la gran importancia que en el futuro pueda tener el desarrollo de las relaciones entre las diócesis, una de cuyas posibilidades viene dada precisamente por la confederación. Basta pensar en la falta de adaptación que existe entre las unidades sociales nacionales, regionales, etc., y en las unidades jurídico-administrativas que son las diócesis. Aun admitiendo que las diócesis deban ser como actualmente son en cuanto a dimensiones, sin embargo, una acción pastoral eficaz exige la creación de instituciones jurídicas que respondan a aquellas unidades sociológicas que trascienden los límites diocesanos. Quizás la multiplicación de estas nuevas formas jurídicas exija también la creación de nuevas formas de autoridad entre la Santa Sede y el régimen diocesano; problema que ahora nos trasciende, pero que indica la orientación posible en relación con las confederaciones de las asociaciones.

Las asociaciones directamente *regionales o nacionales* se distinguen de todos los tipos de interdiocesanidad hasta ahora descritos. Suponen una estructura unitaria, con una jerarquía interna propia que alcanza a todos los miembros de la asociación pertenecientes a una región e incluso a una nación. Por su propia naturaleza esas asociaciones están ordenadas al clero de diversas diócesis que constituyen la región o la nación para la que la asociación existe.

A pesar de la adscripción de los clérigos a sus diócesis respectivas, tales asociaciones son compatibles, como la Sta. Sede lo ha manifestado en relación con los Institutos seculares. Basta para ello que la esfera de influencia y competencia del Superior de la asociación caiga al margen de lo que es competencia del Ordinario. Esas asociaciones son perfectamente compatibles, no solo en teoría sino también en la práctica, con la autoridad del Ordinario, cuando la finalidad es puramente espiritual, siendo más difícil la armonía cuando dichas asociaciones buscan también una determinada finalidad apostólica. A las razones anteriormente dadas en relación con las asociaciones diocesanas, habría que añadir aquí el hecho de que la asociación apostólica

regional o nacional puede aspirar a intereses apostólicos no limitados a cada una de las diócesis.

Evidentemente la creación de estas asociaciones estaría reservada a la Santa Sede, a la cual tocaría también aprobar los Estatutos y, llegado el caso, corregirlos y modificarlos. Esta intervención de la Santa Sede distinguiría claramente estas asociaciones de aquellas otras, en las que a pesar de ser diocesanas hubiera también miembros de otras diócesis, según hemos visto más arriba. Supuesta la creación de asociaciones regionales o nacionales, los clérigos de las circunscripciones correspondientes podrían libremente ser miembros de las mismas, siendo la aprobación de la Santa Sede, de una parte, y su destino al clero de la circunscripción, de la otra, garantía suficiente para que pudieran ellas desarrollar plenamente su vida societaria.

La ordenación de las asociaciones regionales o nacionales al clero de diversas diócesis haría que fuera inaplicable a ellas la legislación actualmente existente para las religiones de derecho diocesano que se extienden a diócesis distintas de aquella en la que fueron erigidas (cfr. v. g. can. 492 § 2; can. 495 etc.). Con todo, en la actuación externa de la asociación en una determinada diócesis, v. g., en el establecimiento de centro propios, reunión de los miembros, etc., la asociación debería actuar bajo la jurisdicción del Ordinario del lugar, a quien corresponde conceder las autorizaciones oportunas.

• • •

Quizás haya extrañado a algunos la orientación dada a nuestra ponencia y hasta haya parecido muy poco "jurídica". A lo largo de ella ha estado pesando constantemente una idea sobre nuestra mente: la persuasión de que antes de elaborar la fórmula jurídica, técnica, debe estar clara y bien definida la temática sociológica y humana a cuyo servicio debe ponerse la forma canónica que se quiera crear. A la luz de las consideraciones que hemos venido haciendo creemos haber puesto en claro algunos de los aspectos fundamentales del problema, que habrán de ser tenidos en cuenta cuando de la creación de asociaciones clericales se trate.

José M.° SETIÉN